

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 220/2021, de 23 de febrero de 2021

Sala de lo Social

Rec. n.º 1241/2018

SUMARIO:

Sentencia firme que declara la situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo y establece la base reguladora de la pensión. Posterior reclamación por el beneficiario de su modificación con base en hechos y argumentos (supuesta infracotización de la empresa) no alegados en aquel proceso. Cosa juzgada material. El grado de incapacidad y la base reguladora de una pensión pública son factores indisolublemente unidos en la pretensión y en la sentencia firme de reconocimiento de derecho a prestaciones. No puede sustentarse que la base reguladora de una pensión no haya sido juzgada en sentencia firme de reconocimiento de derecho a prestaciones debido a que el debate procesal no se hubiera centrado en ella, ya que las alegaciones del proceso posterior sobre la misma bien pudieron formularse en el curso del pleito precedente. Dejando a salvo las vías excepcionales de los procesos de revisión y de audiencia al rebelde, el instituto de la cosa juzgada impone por razones de seguridad jurídica la eficacia plena de la resolución dictada en todos sus aspectos, con independencia de posibles errores o desajustes en los hechos o en el derecho aplicado. Es claro que en el supuesto examinado en el primer proceso en el que el actor reclamó la prestación de incapacidad lo hizo con un contenido concreto que incluía la cuantía de la prestación y, por tanto, la determinación de la base reguladora, cuya cuantificación quedó establecida en la sentencia y adquirió firmeza. En dicho proceso, el actor pudo alegar lo que estimó por conveniente respecto a la cuantía de la prestación que solicitaba y de la base reguladora con la que aquella debía calcularse. Por ello, a salvo de supuestos de revisión que no parecen concurrir en el caso, la fuerza del artículo 222 LEC debe imponerse manteniendo la eficacia total de la sentencia firme que reconoció la prestación solicitada y la consecuente eficacia de cosa juzgada respecto de futuras reclamaciones.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 222.

PONENTE:

Don Ángel Antonio Blasco Pellicer.

Magistrados:

Don ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Don ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Don ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Don JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Don IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1241/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 220/2021

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D^a. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 23 de febrero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Sebastián, representado y asistido por el letrado D. César Amarilla Avilés, contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso de suplicación núm. 1742/2016, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Algeciras, de fecha 6 de octubre de 2015, recaída en autos núm. 691/2014, seguidos a instancia de D. Sebastián, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS); la Mutua Ibermutuamur; y la Sociedad Felguera Montajes y Mantenimiento SL, sobre Seguridad Social.

Han comparecido en concepto de parte recurrida, Ibermutuamur, representado y asistido por el letrado D. José Jacinto Berzosa Revilla; Felguera Montajes y Mantenimiento SL, representado y asistido por el letrado D. Enrique Ceca Gómez-Arevalillo; y el INSS y la TGSS, representados y asistido por el letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 6 de octubre de 2015 el Juzgado de lo Social núm. 1 de Algeciras dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El demandante, Sebastián, mayor de edad, con DNI nº NUM000, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con nº NUM001, ha venido trabajando por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, FELGUERA MONTAJES Y MANTENIMIENTO, S.L., desde el día 11 de enero de 2007 al 26 de marzo de 2007, con la categoría profesional de Oficial 1ª, percibiendo un salario de 2.257,42 euros brutos mensuales con inclusión de prorrata de pagas extras (doc. 1, 2, 3, 4 y 5 actor; expediente administrativo; doc. nº 12 y 13 empresa).

SEGUNDO.- Se tramitó a instancia de la parte actora, mediante escrito de solicitud de fecha 22 de febrero de 2008, expediente de incapacidad permanente por la Dirección Provincial de Cádiz del INSS, que culminó con la resolución de 5 de marzo de 2008 por la que se reconoció al trabajador afecto de lesiones permanentes no invalidantes.

Impugnada judicialmente la resolución administrativa se dictó sentencia por este Juzgado de fecha 16 de noviembre de 2009, por la cual se declaró al actor afecto de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, con derecho al percibo de una pensión calculada sobre una base reguladora de 1.805,57 euros, con fecha de efectos de 27 de febrero de 2008.

(doc. nº 7 y 9 actor; expediente administrativo)

TERCERO.- El día 26 de marzo de 2007 el trabajador, mientras estaba prestando sus servicios profesionales bajo la dependencia de la mercantil demandada FELGUERA MONTAJES Y MANTENIMIENTO, S.L., sufrió un accidente de trabajo, habiendo permanecido en situación de IT desde la fecha del siniestro laboral hasta el día 12 de diciembre de 2007, fecha en la que causó alta médica por curación (hechos no controvertidos; doc. nº 4 actor).

CUARTO.- Por resolución del INSS de fecha 22 de febrero de 2010 se comunicó al trabajador demandante la ejecución de la sentencia de este Juzgado de fecha 22 de febrero de 2008, reconociendo una base reguladora de 1805,57 euros (doc. nº 9 actor).

La base reguladora de la situación de incapacidad temporal es de 46,59 euros diarios (doc. nº 1 actor; doc. nº 2 y 3 mutua). La fecha de efectos para el percibo de la prestación calculada sobre esta base reguladora es del 23 de diciembre de 2013, siendo la fecha de efectos inicial, la cual coincide con la baja médica la de 17 de septiembre de 2012 (doc. nº 1 a 7 mutua).

QUINTO.- La empresa FELGUERA MONTAJES Y MANTENIMIENTO, S.L. tiene concertadas las contingencias profesionales con la entidad colaboradora IBERMUTUAMUR (hecho no controvertido).

SEXTO.- Presentada solicitud de revisión de base reguladora por escrito de 14 de abril de 2010 se dictó resolución por el INSS de fecha 16 de septiembre de 2010 por la cual se acordó "Denegar: Se ha calculado correctamente la base reguladora, según lo dispuesto en el art. 140 del real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio , art. 7.1 del Real Decreto 1646/1972, de 23 de junio , en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1795/2003, de 23 de diciembre. Decreto de 22 de junio de 1956 y art. 7.2 del Real Decreto 1131/2002 " (expediente administrativo).

SÉPTIMO.- Nuevamente, por escrito de 13 de mayo de 2014 se interesó por el actor revisión de la base reguladora, habiendo dictado el INSS resolución de 24 de junio de 2014 por la cual se acordó denegar la revisión interesada por ser correcta el cálculo de la base reguladora de la prestación de IPT derivada de accidente de trabajo (expediente administrativo).

OCTAVO.- Presentada la oportuna reclamación previa el 7 de mayo de 2014, solicitando la parte actora una base reguladora de Incapacidad Permanente de 2.908,72 euros mensuales con el abono de la diferencias de la prestación de IPT, no consta que se dictara resolución, debiéndose entender desestimada la reclamación previa por silencio negativo (documental que acompaña a la demanda).

NOVENO.- La empresa FELGUERA MONTAJES Y MANTENIMIENTO, S.L. ha cotizado a la Seguridad Social en concepto de contingencias profesionales durante el periodo en el que estuvo vigente la relación laboral los siguientes importes:

Salario base diario: 30,52 euros; 11.139,80 euros anuales.

Extra de julio: 1.082,45 euros.

Extra diciembre: 1.082,45 euros.

Premios: 748 euros.

Trabajos nocturnidad-penosidad: 489,07 euros.

Primas de asistencia: 133,47 euros.

Primas a la producción: 185,12 euros.

Otros complementos: 622,36 euros.

El número de días efectivamente trabajados es de 56 días.

(expediente administrativo)

DÉCIMO.- la empleadora demandada vino abonando al trabajador demandante, en concepto de "Dietas por salidas" el importe de 881,37 euros en la nómina del mes de enero de 2007; 1.175 euros en la nómina de febrero de 2007; y 1.301, 07 euros en la nómina del mes de marzo de 2007 (doc. nº 3 actor; y doc. nº 12 y 13 empresa).

UNDÉCIMO.- El concepto "Dietas por salidas" responde a los gastos de desplazamiento realizados por el trabajador con su vehículo mientras estuvo vigente la relación laboral (testifical)".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda formulada por D. Sebastián, defendido por Letrado, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, defendidos y representados por el Letrado del Cuerpo de la Administración de la Seguridad Social; la mutua IBERMUTUAMUR, defendida y representada por la Letrada D^a. Ana Fernández Meseguer; y la sociedad FELGUERA MONTAJES Y MANTENIMIENTO, S.L., defendida y representada por Letrado, debo confirmar y confirmo la resolución de la mutua impugnada, absolviendo a las demandadas de los pedimentos de la demanda".

Segundo.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. Sebastián ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, la cual dictó sentencia en fecha 8 de junio de 2017, en la que consta el siguiente fallo:

"Que en el recurso de suplicación interpuesto por D. Sebastián contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2015 por el Juzgado de lo Social de Algeciras, en autos seguidos a instancias de la recurrente contra Felguera Montajes y Mantenimiento S.L., la Mutua Ibermutuamur, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre base reguladora de incapacidad permanente, debemos declarar de oficio la concurrencia de cosa juzgada, revocando esa sentencia".

Tercero.

Por la representación de D. Sebastián se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la

dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en fecha 22 de julio de 2008, recurso nº. 1144/2008.

Cuarto.

Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por el letrado D. José Jacinto Berzosa Revilla, en representación de la parte recurrida, Ibermutuamur; y por el letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación de las recurridas INSS y TGSS, se presentaron sendos escritos de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

Quinto.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 23 de febrero de 2021, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina, consiste en determinar si existe o no "cosa juzgada material" en un supuesto en el que en el proceso de Seguridad Social para el reconocimiento de incapacidad permanente total se fijó la base reguladora de la prestación, cuando, posteriormente, el beneficiario reclama la modificación de la misma en base a hechos y argumentos no alegados en aquel proceso.

2.- La sentencia recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Sevilla- de 8 de junio de 2017 (R. 1742/2016), declaró de oficio la concurrencia de cosa juzgada, revocando la sentencia, que había desestimado la demanda del actor deducida contra la empresa Felguera Montajes y Mantenimiento SL, el INSS y la TGSS, y la Mutua Mutuamur, en la que solicitaba se declarara que la base reguladora de la incapacidad permanente total para su profesión habitual, de la que fue declarado afecto por sentencia firme dictada el 16 de noviembre de 2009, ascendía a 2.982,72 euros, y no a la fijada en aquella sentencia, de 1.805,57 euros.

Constan en los hechos probados que en la solicitud de Incapacidad Permanente se dictó sentencia por el Juzgado de lo social Nº. 1 de Algeciras de fecha 16 de noviembre de 2009, "por la cual se declaró al actor afecto de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, con derecho al percibo de una pensión calculada sobre una base reguladora de 1.805,57 euros. El actor presentó solicitudes de revisión de base reguladora en 2010 y 2014, que fueron desestimadas por resoluciones del INSS de 16 de septiembre de 2010 y de 24 de junio de 2014, respectivamente, denegándolas por haberse calculado correctamente. Presentada nueva reclamación el 7 de mayo de 2014, solicitando la parte una base reguladora de 2.908,72 euros mensuales con el abono de las diferencias, no consta que se dictara resolución, pero el actor formuló la correspondiente demanda origen de las presentes actuaciones.

La sentencia de suplicación, aquí recurrida, concluye que por sentencia firme del Juzgado de lo Social núm. 1 de Algeciras de 16 de noviembre de 2009 no solo se reconoció al actor afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, sino que también se declaró la base reguladora de esa prestación, lo que excluye que se pueda discutir esta cuestión en este ulterior proceso, lo que conlleva que estime de oficio el efecto material de la cosa juzgada.

Segundo.

1.- El actor recurre en casación para la unificación de la doctrina y, al efecto, aporta como sentencia de contraste la dictada por la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 22 de julio de 2008 (R. 1144/2008), que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el actor y revocó la sentencia de instancia, rechazando la excepción de cosa juzgada, y estimando en parte la demanda, declarando el derecho del actor a percibir la pensión de incapacidad permanente total sobre una base reguladora mayor.

Consta en los hechos probados de la referencial que el trabajador fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a las correspondientes prestaciones, conforme a una base reguladora de 771,93 euros al mes, por sentencia firme de 17 de julio de 2003, en la que se reconoció la incapacidad permanente por primera vez y la base reguladora de la prestación se fijó en la cuantía que dijo el INSS con la

acquiescencia del actor. Con posterioridad, en diversas ocasiones por el interesado se pidió la modificación de la base reguladora de su pensión, petición que le fue denegada por la entidad gestora por tratarse de una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Finalmente, el 13 de septiembre de 2007 solicitó, nuevamente, la modificación de la base reguladora de su pensión por estar mal calculada, interponiendo la correspondiente demanda que dio lugar a la sentencia de contraste que concluye en que la cosa juzgada no puede apreciarse al faltar los requisitos exigidos por el artículo 222 LEC.

2.- A pesar de la oposición del organismo demandado y del informe del Ministerio Fiscal, la Sala entiende que concurre el requisito de la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS. En efecto, en las sentencias comparadas, los dos actores vieron reconocida en su día la situación de IPT por sentencia del Juzgado de lo Social, que estableció la correspondiente base reguladora, sentencia que devino firme en ambos casos. Con posterioridad a la firmeza de las respectivas sentencias, los actores solicitaron el reconocimiento de una mayor base reguladora con fundamento en una supuesta infractotización de la empresa, que no fue alegada ni debatida en el proceso en que se reconoció la IPT.

Las dos sentencias comparadas cuestionan el efecto excluyente de la cosa juzgada, llegando a decisiones opuestas: la sentencia recurrida ha aplicado de oficio la existencia de cosa juzgada, mientras la de contraste considera que dicho efecto no concurre respecto de las diferencias reclamadas en la base reguladora.

Tercero.

1.- El recurso debe ser desestimado y la sentencia recurrida confirmada pues es en ella donde se encuentra la doctrina correcta que fue establecida por la Sala en su STS de 13 de junio de 2008, Rcu. 809/2007, que a su vez, recogió doctrina jurisprudencial anterior que habían recogido, entre otras, nuestras SSTs de 10 de mayo de 2004, Rcu. 3762/2003 y de 11 de octubre de 2005, Rcu. 1076/2004.

2.- Nuestra jurisprudencia contenida en las sentencias citadas, entre otras, puede resumirse del siguiente modo: 1) el grado de incapacidad y la base reguladora de una pensión pública son factores indisolublemente unidos en la pretensión y en la sentencia firme de reconocimiento de derecho a prestaciones; 2) no puede sustentarse que la base reguladora de una pensión no haya sido juzgada en sentencia firme de reconocimiento de derecho a prestaciones debido a que el debate procesal no se hubiera centrado en ella, ya que las alegaciones del proceso posterior sobre la misma bien pudieron formularse en el curso del pleito precedente; y 3) dejando a salvo las vías excepcionales de los procesos de revisión y de audiencia al rebelde, el instituto de la cosa juzgada impone por razones de seguridad jurídica la eficacia plena de la resolución dictada en todos sus aspectos, con independencia de posibles errores o desajustes en los hechos o en el derecho aplicado.

3.- La aplicación de la expuesta doctrina conlleva la desestimación del recurso ya que es claro que en el supuesto examinado en el primer proceso en el que el actor reclamó la prestación de Incapacidad Temporal lo hizo con un contenido concreto que incluía la cuantía de la prestación y, por tanto, la determinación de la base reguladora, cuya cuantificación quedó establecida en la sentencia y adquirió firmeza. En dicho proceso, el actor pudo alegar lo que estimó por conveniente respecto a la cuantía de la prestación que solicitaba y de la base reguladora con la que aquella debía calcularse. Por ello, a salvo supuestos de revisión que no parecen concurrir en el caso, la fuerza del artículo 222 LEC debe imponerse manteniendo la eficacia total de la sentencia firme que reconoció la prestación solicitada y la consecuente eficacia de cosa juzgada respecto de futuras reclamaciones.

Cuarto.

En virtud de lo expuesto, oído el Ministerio Fiscal, el recurso debe ser desestimado y confirmada la sentencia recurrida, declarándola firme. Sin costas de conformidad con el artículo 235 LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
:

1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Sebastián, representado y asistido por el letrado D. César Amarilla Avilés.

2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia dictada el 8 de junio de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso de suplicación núm. 1742/2016, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Algeciras, de fecha 6 de octubre de

2015, recaída en autos núm. 691/2014, seguidos a instancia de D. Sebastián, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS); la Mutua Ibermutuamur; y la sociedad Felguera Montajes y Mantenimiento SL, sobre Seguridad Social.

3.- No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.